



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



Resumen: El Código Familiar para el Estado de Morelos establece que el derecho a recibir alimentos es imprescriptible, sin embargo, el artículo 57 lo restringe solo para los alimentos actuales y futuros. Esto, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inconstitucional y violenta los derechos fundamentales de las personas, por lo que en esta iniciativa propongo que el derecho a recibir alimentos sea imprescriptible, **irrenunciable y retroactivo; para ser reclamado en cualquier momento por quien lo acredite**, de conformidad con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Iniciativa No. TVRR-103-2021 LV- legislatura

HONORABLE ASAMBLEA

P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, en la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con la facultad que me confieren los artículos 42 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, presento a su consideración **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA ESTABLECER QUE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS SEA IMPRESCRIPTIBLE, IRRENUNCIABLE Y RETROACTIVO; PARA SER RECLAMADO EN CUALQUIER MOMENTO POR QUIEN LO ACREDITE, DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, la cual sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR ALIMENTOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN

En la doctrina jurídica los alimentos se definen “como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar de la persona, tanto en lo físico, moral y social. Suministrar alimentos es una expresión de solidaridad humana, que impone la obligación de auxiliar al necesitado; con mayor razón, cuando quien lo reclama es un miembro de la propia familia y es bajo este supuesto, que la ayuda se torna exigible, y la obligación moral se transforma en legal”¹.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en sus publicaciones lo siguiente²:

“Desde el punto de vista doctrinal son varias las definiciones que se han propuesto respecto a la institución objeto de análisis. Así, por ejemplo, Rojina Villegas refiere que el derecho de alimentos es "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". A juicio de Baqueiro Rojas y de Buenrostro Báez la obligación alimentaria es la "prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia", mientras que los alimentos consisten en "la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede

2

¹ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Legislativas de la UNAM, “Los alimentos, principios generales de la obligación alimentaria”. - consultable en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2647/4.pdf>

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Temas selectos de Derecho Familiar, Alimentos”, Comité de Publicaciones, Comunicación Social, Difusión y Relaciones Institucionales, Ed. Talleres de Grupo Comercial e Impresos Cóndor SA de CV, Ciudad de México, 2010. Consultable en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir".

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación, se ha referido también al derecho alimentario y, al respecto, ha precisado que éste se define como "la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato". Así, con base en las anteriores consideraciones, puede válidamente señalarse que los alimentos son: Los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad".

3

Por su parte en términos de convencionalidad encontramos lo siguiente:

La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, adoptado por nuestro país el 29 de julio de 1994³, en la parte conducente establece que:

“Artículo 4

³ Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias ámbito de aplicación.- consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,cualquier%20otra%20forma%20de%20discriminaci%C3%B3n.>



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación”.

En cuanto a la Declaración de los Derechos del Niño⁴, México la adoptó el 20 de noviembre de 1959, y en el principio número 4 establece:

PRINCIPIO 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. (énfasis propio)

4

OBJETIVO DE LA PRESENTE INICIATIVA

El Código Familiar para el Estado de Morelos establece que el derecho a recibir alimentos es imprescriptible, sin embargo, el artículo 57 lo restringe “solo para los alimentos actuales y futuros”, **mi propuesta legislativa es establecer que la obligación de otorgar alimentos es retroactiva, imprescriptible e inicia partir del nacimiento de la persona**, fundado en la sentencia del amparo directo 2/2022, derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción número 110/2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el once de mayo de dos mil veintidós. (énfasis propio).

FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA.

⁴ Declaración de los Derechos del Niño, ONU-UNICEF; consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proviclima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



El Código Familiar para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos al referirse al concepto de alimentos, lo hace de la siguiente manera:

“ARTÍCULO *43.- ALIMENTOS. - Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia”.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado”.

ARTÍCULO *44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial”.

Y para efectos de esta iniciativa, el artículo que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte:

ARTÍCULO 57.- El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros.

POSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO AL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS⁵.

La ministra Ana Margarita Ríos Farjat al inicio de la sentencia nos ofrece el siguiente resumen del caso:

⁵ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-05/AD-2-2022-02052022.pdf





TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



“**Hechos:** Un hombre demandó de su padre el pago de alimentos retroactivos. La demanda se presentó once años después de que el hijo fue reconocido por su padre, a través de una anotación marginal en el acta de nacimiento, y trece años después de que cumplió la mayoría de edad.

Desde su contestación de demanda, el padre ha señalado que, si bien el derecho al pago de alimentos es imprescriptible, únicamente lo es en relación con los alimentos presentes y futuros, mas no de aquellos que se demandan de forma retroactiva una vez que el acreedor alimentario es mayor de edad.

La jueza de origen condenó al pago retroactivo de los alimentos desde la fecha de nacimiento hasta el día en que el actor cumplió la mayoría de edad. Esta resolución fue confirmada en segunda instancia, pues la Sala consideró que el reclamo de la obligación alimenticia retroactiva es procedente, aun cuando el promovente sea mayor de edad, ya que el derecho a los alimentos surge con el nacimiento y la única condición para la existencia de la deuda alimenticia radica en la acreditación del vínculo filial. El quejoso promovió juicio de amparo en contra de esta determinación, bajo las mismas consideraciones que en su recurso de apelación”.

La primera ocasión que la Corte estableció la posibilidad de exigir el pago de los alimentos de forma retroactiva, que merecía la persona acreedora alimentaria cuando era menos de edad, se estableció en el amparo directo en revisión 2293/2013. Pero criterios semejantes fueron sostenidos en los diversos 5781/2014; 1388/2016; 81/2015, 5359/2015 y 2209/2016.

Algunas de las consideraciones que se mencionan en la sentencia 2/2022 son las siguientes respecto a los alimentos:

7



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



- I. Los alimentos constituyen un derecho fundamental de las personas menores de edad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución.
- II. Los alimentos se configuran como un deber del padre y de la madre, independientemente de que ostenten o no la patria potestad.
- III. El derecho a los alimentos se actualiza sin que importe si los hijos e hijas han nacido fuera o dentro del matrimonio, de tal forma, que la sentencia de reconocimiento de una persona menor de edad es únicamente declarativa y no constitutiva de derechos.
- IV. Tratándose de personas menores de edad, la necesidad alimenticia se presume.
- V. Los alimentos incluyen no sólo los bienes indispensables para la subsistencia de la persona menor de edad, sino aquellos necesarios para su desarrollo integral armónico.
- VI. No existe un plazo para hacer efectivo el reclamo de los alimentos.

8

En particular, la sentencia 1388/2016 -razona la Corte- señala lo siguiente:

“esta Primera Sala señaló que, en concordancia con los precedentes anteriores, era posible concluir que si bien la protección del derecho alimentario tiene una amplia proyección (no se ciñe a un supuesto de edad), la posibilidad de retrotraer el pago de la obligación alimenticia al momento del nacimiento sí es un derecho exclusivo de las personas menores de edad, pues se justifica a partir del interés superior de la niñez. Es decir, de la condición de persona menor de edad y del lazo de filiación entre hijos o hijas y progenitores surge el derecho de recibir alimentos, y en tanto se intenta proteger este derecho, es posible exigir el pago retroactivo de



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



los alimentos que no se subsanaron. No obstante, se precisó que **la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos no se circunscribe a la esfera de la minoría de edad**. Lo anterior porque una persona mayor de edad puede reclamar el pago de los alimentos retroactivos, no respecto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era persona menor de edad. Por lo tanto, debe distinguirse entre el **ámbito de protección del derecho (alimentos por minoría de edad) y el momento en que dicho derecho puede ser exigible (cualquier tiempo)**”.

En el amparo 2/2022, la Corte fija la litis del asunto en los siguientes términos:

El artículo 57 del Código Familiar del Estado de Morelos, que invoca el quejoso como sustento de sus argumentos, indica lo siguiente:

Artículo 57. El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere alimentos actuales y futuros.

“Como se puede apreciar, este precepto señala que el derecho de alimentos es imprescriptible y después precisa que es *por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros*. A partir de tal porción normativa, el quejoso señala que la acción de pago de alimentos retroactivos demandada por su hijo debe considerarse prescrita porque no se le demandaron alimentos actuales y futuros, como lo prevé el artículo en cuestión, ya que el actor reclamó dicha prestación años después a que adquirió la mayoría de edad, esto es, los alimentos que necesitó con anterioridad.

A juicio de esta Primera Sala, la referencia que hace el artículo en cuestión y en la que el señor ***** apoya su argumentación para indicar que la acción





TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



demandada por su hijo debe considerarse prescrita, no puede ser considerada como una limitante que provoque la improcedencia de la acción entablada por su hijo mayor de edad.

En efecto, como se precisó en párrafos anteriores, el derecho de alimentos tiene como fundamento la relación paterno-filial, pues los padres deben prestar asistencia a sus hijos o hijas. Esta obligación se vincula directamente con el desarrollo armónico de las personas menores de edad, en virtud de su relación estrecha con la conservación de su vida y dignidad.

Así, reiterando lo sostenido por esta Primera Sala al resolver los precedentes a los que se ha hecho alusión en apartados previos, se debe tomar en cuenta que la única condición para la existencia de la deuda alimenticia —en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad— reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos o hijas derivado de la procreación. Por tanto, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial, instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación.

Siguiendo ese hilo conductor —y como se hizo en los precedentes citados— puede concluirse que **el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a las personas menores de edad desde que nacen resulta una prerrogativa de éstas, y un deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores**, pues no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios, así la obligación alimentaria ineludiblemente surge desde el momento del nacimiento de la persona menor de edad.

La obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en primerísimo lugar en el padre y la madre. En tales condiciones, partiendo de la premisa de que los alimentos constituyen un derecho fundamental de las

10



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



personas menores de edad y que pueden ser reclamados de forma retroactiva aun cuando alcanzan la mayoría de edad, **puede sostenerse que el momento para reclamar su pago inicia al momento del nacimiento y puede ser reclamado en cualquier momento**, por ser un derecho imprescriptible e irrenunciable.

Finalmente, para llegar a la conclusión del que el contenido del artículo 57 del Código Familiar de Morelos es contrario a la legalidad se reproducen los siguientes argumentos:

En ese sentido, la acción para reclamar el pago de la pensión alimenticia retroactiva no debe considerarse sujeta a un plazo prescriptivo. Por lo tanto, esta Primera Sala concluye que la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar del estado de Morelos que invoca el quejoso en sus argumentos, relativa a que la imprescriptibilidad de los alimentos acontece solo respecto a los actuales y futuros no puede entenderse como el establecimiento de la prescripción del derecho a los alimentos que la persona necesitó en su minoría de edad, ya que ello no constituiría la garantía de un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y la protección y asistencia especial a la persona menor de edad que en su momento necesitó de los alimentos.

Por tanto, de acuerdo con los principios que tutela el artículo 4º de la Constitución Política del país, la protección constitucional del derecho a la alimentación de las personas menores de edad no permite que la prescripción opere en relación con la obligación que debió haber sido cubierta en el pasado, ya que el mandato respecto de los derechos de los niños y niñas no puede ceder ante la norma que implícitamente establece la prescripción de los alimentos que no son actuales y futuros.





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



En tal sentido, esta Primera Sala reitera que el derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible y por tanto pueden ser reclamados en cualquier momento, sin que su exigencia durante un determinado período pueda ser entendida como una renuncia a los mismos. Por lo que, en el caso concreto, la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar del estado de Morelos no significa que se extinga el derecho a reclamar alimentos que no fueron sufragados en el pasado.

Conforme a las anteriores consideraciones, la actual integración de esta Primera Sala confirma el criterio sobre la procedencia de alimentos retroactivos ante el reconocimiento de paternidad, así como la imprescriptibilidad de esta acción.

Por lo tanto, la pertinencia de haber conocido el presente asunto para su resolución, en uso de la facultad de atracción, deriva precisamente de que el presente pronunciamiento, construido de conformidad con la doctrina que se ha desarrollado en materia de alimentos, determina como criterio fijo el alcance de la obligación de su pago de forma retroactiva, el cual resulta vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del país, dado que constituye jurisprudencia por precedente obligatorio, por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al no haber prosperado los conceptos de violación, lo que procede es **negar** el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa”.

12

Por todo lo anterior considero que, es procedente cambiar la actual redacción del artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos, no sin antes proponer el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO DE LA INICIATIVA

Para hacer más explícitos los propósitos de esta iniciativa, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, VIGENTE:	CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, VIGENTE:
<p>ARTÍCULO 57.- El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros.</p>	<p>ARTÍCULO 57.- El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, irrenunciable y retroactivo; puede ser reclamado en cualquier momento por quien lo acredite.</p>

IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto Número 1839 (mil ochocientos treinta y nueve), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5487 el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42 párrafo final de la Constitución Local y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Como consecuencia, la presente iniciativa que reforma el artículo 57 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos no genera impacto presupuestal adicional, porque la reforma propuesta no genera nuevas estructuras administrativas, ni tampoco incremento en salarios, ni aumenta prestaciones laborales.

Por lo anteriormente expuesto, presento a consideración del Pleno el siguiente proyecto de decreto: **ARTÍCULO PRIMERO.** – Se reforma el artículo 57 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.- El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, **irrenunciable y retroactivo; puede ser reclamado en cualquier momento por quien lo acredite.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto legislativo, en el mes de octubre del año dos mil veintidós.

SALUDOS REVOLUCIONARIOS

DIP TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ.

**COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
DELTRABAJO EN LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MORELOS.**

tvrr/jls

14



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



15



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.